Año de 1870. Sábado 23 de Abril. Número 49.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 5.°

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, en comunicacion fecha 9 del presente, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de auxilios á las líneas férreas de Galicia y Asturias, y en virtud de las oportunas relacion valorada y certificaciones expedidas en 31 del actual por el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Leon, acreditando que la compañía concesionaria del ferro-carril de Orense á Vigo ha ejecutado obras en esta línea durante el mes de febrero último, por valor de cuarenta y dos mil trescientos noventa y tres escudos setecientas siete milésimas; S. A. el Regente del Reino, ha dispuesto por órden de esta fecha, que se entregue á la referida compañía el equivalente á veintitres mil trescientos diez y seis escudos quinientas treinta y nueve milésimas en concepto de anticipo reintegrable, y el de veintiun mil trescientos veinticuatro escudos y treinta y cuatro milésimas en el de subvencion ordinaria, todo en obligaciones del Estado por ferro-carriles computadas á los precios que en cada concepto corresponden.»

Y en virtud de lo que determina el artículo 7.° de la ley de 18 de octubre del año último, he acordado publicar la expresada comunicacion en que resulta la cifra de los auxilios entregados á la compañía constructora de Orense á Vigo, con objeto de que tengan de ello conocimiento los particulares y corporaciones. Orense 20 de abril de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Negociado 3.°

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 11 de abril de 1849, el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de esta provincia, me ha remitido los documentos que comprenden el proyecto de travesía de la carretera de tercer órden de la Gudiña al confin de la provincia de Lugo, por Viana y Puebla de Trives, con relacion al pueblo de Viana; y en su consecuencia he acordado publicar el presente por el término de veinte dias para que las corporaciones ó particulares puedan enterarse de aquel en la Seccion de Fomento de este Gobierno, y producir en el expresado plazo las reclamaciones que crean conveniente, para que pueda continuar el trámite de este expediente. Orense 21 de abril de 1870.—El Gobernador, José Casal.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Se anuncia la terminacion de las obras de fábrica del camino de Verin á Laza, por si alguno tiene que pedir indemnizacion de daños ó perjuicios contra el contratista.

Negociado 2.°

Recibidas definitivamente las obras de fábrica construidas en el camino vecinal de Verin á Laza por el contratista D. Manuel do Pazo, esta Diputacion ha dispuesto hacerlo público á medio del presente anuncio, para que dentro del plazo de quince dias puedan acudir ante la misma en reclamacion de daños y perjuicios contra el expresado contratista los propietarios que no hubiesen sido aun indemnizados; pues trascurrido el término de que queda hecho mérito, se devolverá la fianza constituida en garantía de tal cumplimiento.

Orense abril 22 de 1870.—El Gobernador Presidente, José Casal.—P. A. D. L. E. D. P., Cláudio Fernandez, Srio.

Se anuncia la terminacion de las obras de fábrica del trozo 4.° del camino que desde Verin se dirige á Braganza, por si alguno tiene que pedir indemnizacion de daños y perjuicios contra el contratista.

Negociado 2.°

Recibidas definitivamente las obras de fábrica construidas en el trozo 4.° del camino que desde Verin se dirije á Braganza, por el contratista D. José Vidal; esta Diputacion ha dispuesto hacerlo público á medio del presente anuncio para que dentro del plazo de quince dias puedan acudir ante la misma en reclamacion de daños y perjuicios contra el expresado contratista los propietarios que no hubiesen sido aun indemnizados; pues trascurrido el término de que queda hecho mérito, se devolverá la fianza constituida en garantía de tal cumplimiento.

Orense abril 22 de 1870.—El Gobernador Presidente, José Casal.—P. A. D. L. E. D. P., Cláudio Fernandez, Srio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Industria sedera.

Núm.		Pesetas.
23	Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor: se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras de capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada.	12'50
	Idem idem por caballerías idem.	9
24	Máquinas de hilar movidas á mano, en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado: por cada perol idem idem.	5
25	Tornos movidos por agua ó vapor, cada 10 arañas ó anillos en donde se unan los dos ó mas cabos para retorcer.	2'50
	Idem por caballerías, idem.	2
26	—movidos á mano: cada 10 anillos ó arañas.	1
27	Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura de seda: cada carda ó aparato movido á mano ó por otro motor.	2
28	Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan mas de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: por cada uno.	9
	Idem á la Jacquard, idem.	11
29	—comunes que tejen tela lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó menos: cada uno.	7'50
	Idem á la Jacquard, idem.	9
30	—mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: cada uno.	19
	Idem idem por caballerías, idem.	16
31	—mecánicos cuando sea de 0'627 metros, ó sean tres cuartas de ancho ó ménos cada uno, movidos por agua ó vapor.	16
	Idem idem por caballerías.	12'50
32	—mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules, lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho: cada uno.	28
	Idem por caballerías, idem.	24
33	—de tules, movidos á mano; cada uno.	16

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodon.

Núm.		Pesetas.
34	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor: cada uno.	12'50
	Idem por caballerías, idem.	16
35	—comunes de lanzadera á mano ó volante: cada uno.	9
	Idem á la Jacquard.	11

Otras fábricas de tejidos no expresados anteriormente.

36 Telares comunes en que se teja jerga, frisa, sayal, paño pardo ó bur-

...do, que por no teñirse queda del color de la lana: cada uno. . 6

Idem si el telar es movido por agua ó vapor. . 16

Idem por caballerías. . 12'50

37 Cintería, listonería, galones, cordones, flecos, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas: por cada telar movido á mano, y que teja mas de 20 piezas á la vez. . 9

Idem si es movido por cualquiera otra fuerza, idem. . 19

38 Telares movidos á mano, que tejan á la vez desde 10 á 20 piezas: cada uno. . 9

Idem si es movido por otra cualquiera fuerza, idem.

39 —movidos á mano, que tejan menos de 10 piezas á la vez: cada uno.

Idem si es movido por otra cualquiera fuerza

40 —cuadrados en que se tejan medias, gorras, camisetas, pantalones y otros objetos de punto, ya sean de seda, algodon, lino, estambre ó lana: cada telar. . 6

41 —circulares destinados á telas de punto: cada uno. . 12'50

42 —en que se tejen pecheras para camisas: cada uno . 6

43 Fábricas de hilado de esparto. . 64

44 Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodon para alpargatas ú otro cualquiera uso: cada uno. . 6

Tintes y blanqueos.

45 Establecimientos en que se tiñen tejidos ó hilados nuevos: cada uno. . 812

Notas. 1.ª Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán el 25 por 100 de la cuota expresada.

2.ª Si compran, tiñen, almacenan y venden luego los tejidos, se considerarán como almacenistas, mercaderes ó vendedores segun las circunstancias de cada uno.

46 Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos: cada uno. . 161

Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos, idem. . 81

47 Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado: cada uno. . 321

Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al mismo dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, idem. . 161

48 Fábricas de pintado ó estampado: por cada máquina de pintar á cilindro. . 429

Dichas á la Perrot por cada perrotina. . 129

Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano: por cada mesa. . 12'50

49 Blanqueadores de cera, anejos á las cererías: cada uno. . 25

Los mismos para el servicio de otros establecimientos, idem. . 47'50

Fábricas de blondas y tules.

50 A Fábricas de blondas, que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta: cada fábrica. . 375

51 A Dichos fabricantes, si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagará cada uno. . 250

52 Cada telar para la fabricacion de tul, bien sea movido por agua ó vapor. . 64

Fábricas de fundicion de mena de hierro y otros minerales.

53 Hornos de manga de reverbero, de afino para el beneficio de los minerales de plomo: por cada horno. . 162

FABRICACION DE LA PLATA.

54 Los trenes de amalgamacion en toneles, pagarán por cada uno de estos, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su afino. . 125

Por cada patio de amalgamacion, con exclusion de todos los demas aparatos con que se obtiene al fin la plata. . 312

55 Por cada horno de copelar los plomos argentíferos. . 156

56 Por cada trepí de calderas de concentracion, segun el sistema de Pattison. . 250

Si á la vez concentra el plomo por el sistema de Pattison, y luego la copela el mismo fabricante, pagará. . 127

57 Por cada sistema de Zierrogel empleado en la extraccion de la plata, comprendiendo desde los hornos de tostacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso. . 1562

58 Por cada sistema de Augustin empleado en la obtencion de la plata en los mismos términos que el anterior. . 1562

59 Hornos de manga de reverbero y de copela; almacenes para el beneficio de los minerales de cobre: cada uno. . 275

60 200

61 —para el beneficio del cinc, idem. . 250

—para el beneficio del estaño, idem. . 160

62 Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro: cada una.

63 Hornos altos para obtener el hierro colado; por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos. . 625

Nota. Cuando estos hornos altos produzcan mas de 50 quintales métricos, pagarán proporcionalmente.

64 Hornos de afinar para obtener el hierro forjado: cada uno. . 312

65 —de cementacion para la obtencion del acero, idem. . 250

Idem de forja para idem idem. . 132

Idem de pudlar para idem idem.

Nota. Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya, además de ferretería, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien las cuotas que se marcan en el epígrafe siguiente, pero con sujecion al art. 31 del reglamento.

Fabricacion de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas.

66 Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios ú otros objetos: por cada horno ó cubilote, aunque esté funcionando una parte del año solamente. . 321

Nota. Cuando en dichos establecimientos haya, además de ferretería, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos, segun el art. 31 del reglamento.

67 Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes, pagará cada horno de afinacion. . 188

Idem por cada horno de refino. . 94

68 A —de menor importancia, en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes: cada una. . 401

69 A Talleres en que se construyen para su venta al por mayor, tornillos, candados, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores: cada uno. . 721

70 A —para acepillar, tornear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas: cada uno. . 800

71 A Talleres de construccion, que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes: cada uno. . 125

72 —de construccion de máquinas ú otros efectos de ferretería ó cerrajería, con tornos movidos por vapor ó caballerías, no teniendo plataformas: por cada caballo de vapor. . 256

Por cada caballería. . 172

73 —en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París, por cada máquina movida por caballerías. . 40

Idem movidas por vapor ó agua. . 94

74 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal: cada martinete. . 94

Cada juego de cilindros. . 94

75 —en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma: por cada horno. . 64

Por cada juego de cilindros. . 64

Por cada aparato en que se coloquen los mandriles. . 64

76 A —de municion de plomo: cada una. . 31

77 A Talleres en que se construyen de hierro arcas, camas, cunas, floreros, rinconeras ú otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz. . 161

78 A Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó laton: cada una. . 48

79 A —de alfileres: cada una. . 48

80 A —en que se funden bronces de lujo y se fabriquen quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton ó zinc: cada una. . 161

81 A Talleres de construccion de clavos á mano: cada uno. . 23

Nota. A la fábrica de hilados, tejidos ó de cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso se le impondrá por el taller, si en el mismo punto ó en el rádio de cinco kilómetros hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que sería exigible trabajando por encargo ó para la venta, y si se halla fuera de dicho rádio, la octava parte en igual forma.

Fábricas de productos químicos.

82 Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras: por cada 1 500 metros cúbicos de capacidad de estas. . 812

Nota. Cuando estas fábricas estén unidas á las de velas esteáricas para su propio uso, pagarán el 25 por 100 de la cuota expresada.

83 Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro): cada una. . 82

84 Las de piedra lipiz (sulfato de cobre): cada una. . 85

85 Laboratorios de productos químicos, en donde se obtienen en pequeña escala algunos de estos, aunque se ocupen de análisis y ensayos: cada uno. . 156

Nota. Los Farmacéuticos que, además de su oficina y laboratorio, tengan en su establecimiento un laboratorio de productos químicos pagarán por este el 25 por 100 de la cuota que precede.

86 Fábricas de albayalde (carbonato de plomo): cada una. . 156

87 Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco): cada una. . 94

88 Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico): cada una. . 48

89 Las de espíritu de sal (ácido muriático): cada una. . 48

90 Las de sal de Saturno (acetato de plomo): cada una. . 48

91 Las de sal de estaño (protocloruro de estaño): cada una. . 48

92 Las de bermellon: cada una. . 62

93 Las de los demás productos mercuriales: cada una.

94 Las de crémor tártaro (bitartrato de potasa): cada una. . 80

95 Las de carbon animal ó sea negro de marfil: cada una. . 80

96 Las de extracto de regaliz:

Por cada caldera. . 81

Por cada piedra de molino de vapor. . 25

Por cada piedra movida por caballerías. . 14

Por cada piedra movida á mano.

Por cada prensa. . 32

97 Las de preparaciones antimoniales: cada una. . 40

98 Las de minio ó litargirio: cada una. . 46

99 Las de cloruro de cal (hipoclorito de cal): cada una. . 80

100 Las de verdete cristalizado, ó cristales de Vénus (acetato de cobre): cada una. . 40

101 Las de fósforo: cada una. . 160

102 Las de cardenillo (subacetato de cobre): cada una. . 40

103 Las de lacas de cualquiera materia colorante: cada una. . 40

104 Las de aguarrás: cada una. . 156

105 Las de esencias de geranio ú otras flores: cada una:

Funcionando más de seis meses.

Por ménos tiempo.

106 Las de artículos de perfumería, como jabones finos, cosméticos, pomadas, aguas de olor y demas confecciones para uso de tocador: cada una. . 106

107 Las de fósforo de cerilla y de carton: cada una. . 82

108 Las de boxerrilla artificial: cada una. . 175

109 Las demas de productos químicos que, siendo de poco consumo, se elaboren en pequeñas cantidades: cada una. . 80

110 Fabricacion de tinta de imprenta: cada una. . 16

111 Fábricas de salitre: cada una. . 40

112 Las de gravcina: por cada piedra movida por agua ó vapor. . 50

113 Las de líquidos volátiles destinados al alumbrado (gas líquido): cada una. . 321

114 Las de productos químicos por mayor no expresados: por cada una. . 40

115 Las de gas para el alumbrado público ó particular: por cada 10 metros cúbicos de fabricacion diaria, pagarán al año. . 156

Nota. El empresario ó fabricante que contrate con los Ayuntamientos el alumbrado público está exento de satisfacer el 1 por 100 del importe de su contrata, que impone la tarifa 2.ª

Fabricacion de pólvora.

Artefactos empleados, tanto en la fabricacion de dicho artículo como en otras mezclas explosivas.

116 Por cada mortero aunque no funcione todo el año:
Movido á mano. . 20
Idem por caballerías. . 41
Idem con motor de agua ó vapor. . 100

117 Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias: por cada tonel ó tahona:
Movido á mano. . 69
Idem por caballerías. . 137
Idem con motor de agua ó vapor. . 344

118 Tahonas para empastes de idem: cada una:
Movidas por caballerías. . 137
Idem con motor de agua ó vapor. . 344

119 Prensas para idem cada una movida con motor de agua ó vapor. . 275

120 Tonel de pavon: idem cada uno:
Movido á mano. . 51
Idem por caballerías. . 108
Idem con motor de agua ó vapor. . 275

121 Graneador mecánico: idem cada uno:
Movido á mano. . 69
Idem por caballerías. . 137
Idem con motor de agua ó vapor. . 344

122 Tonel de hampy: idem cada uno:
Movido por caballerías. . 206
Idem con motor de agua ó vapor. . 519

123 Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa; por la coccion en calderas, pagará cada una por cada 100 kilógramos ó litros de la cabida de la caldera, trabaje ó no todo el año. . 148

Fábricas de curtidos.

124 Fábricas en que se curten pieles vacunas y caballares: por cada piel de las que de una sola vez pueda contener el noque en que reciban la accion de la materia curtiente. . 0'62

125 Las en que se curten pieles de ganado cabrío y lanar, aunque ademas curtan pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas: pagarán por cada noque, pila ó tina idem idem. . 16

126 Las en que solamente se curtan pieles de cabritos, lechales ú otras parecidas; pagarán por cada noque ó tina idem. . 10

127 Molino para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo: pagarán por cada piedra. . 19
Idem idem cuando el producto molido es para el mercado: id. id. . 38

Fabricacion de loza, cristal, vidrio, vasijería y otras clases.

128 Fábricas de loza fina, blanca ó pintada, pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería . 125

129 Las de loza ordinaria, blanca ó pintada: por cada horno, sea cualquiera su aplicacion. . 63

130 Las de toda clase de vasijería, tinajería ó cacharrería vidriada ó sin vidriar: por cada horno. . 31

131 Las de azulejos vidriados: cada fábrica. . 161

132 Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria:
En las capitales de provincia y sus contornos hasta donde alcancen tres kilómetros: por cada horno. . 75
En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes: por cada horno. . 53
En los demas pueblos por cada horno . 24

133 Las fábricas de loseta fina y baldosines prensados con destino á mosáicos: por cada horno. . 94

134 Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado: cada una. . 612

135 Las de vidrios verdes, planos ó huecos, idem. . 321

136 Las de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominacion: idem. . 125

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

RELACION de las liquidaciones practicadas por la Intervencion general militar por gratificaciones á cumplidos del ejército y cuyos interesados deben presentarse á la autoridad militar de la provincia para recoger su respectivo libramiento contra la Tesorería de

ORENSE.

NOMBRES.	Cuerpo en que sirvieron los interesados.	Fecha de la remision de los expedientes.	Punto de residencia de los interesados.	Herederos ó apoderados.	Escudos. Mils.
Francisco Alonso Carpintero.	Carabinero, comandancia de Cádiz	28 setiembre 1869.	Orense	»	200
			Total		200

Coruña abril 19 de 1870.—Almeida.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 13 del actual se halla inserta la convocatoria siguiente:

«Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.—En el juzgado de Verin del territorio de la Audiencia de la Coruña se ha de proveer una escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de noviembre de 1867 y á la real orden de 25 de mayo de 1868.—Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion por conducto de la sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.—Madrid 8 de abril de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.»

Y para que tenga efecto su reproduccion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este territorio y en cumplimiento de lo mandado en esta fecha por el Sr. Regente, firmo la presente en la Coruña á 16 de abril de 1870.—Luis Rivera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 13 del actual se halla inserta la convocatoria siguiente:

«Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.—En el juzgado de Ponda del territorio de la Audiencia de la Coruña se ha de proveer una escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de noviembre de 1867 y á la real orden de 25 de mayo de 1868.—Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion por conducto de la sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.—Madrid 8 de abril de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.»

Y para que tenga efecto su reproduccion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este territorio, y en cumplimiento de lo mandado en esta fecha por el Sr. Regente, firmo la presente en la Coruña á 16 de abril de 1870.—Luis Rivera.

DEPOSITO DE BANDERA Y EMBARQUE PARA ULTRAMAR EN LA CORUÑA.

Por orden de S. A. el Regente del Reino de 1.° del actual, se abre la recluta para la admision de 2.500 voluntarios de la clase de paisanos y licenciados del ejército que con opcion á los premios anteriores de enganche señalados en el decreto de 1.° de marzo de 1869, quieran alistarse con destino 300 de ellos á la isla de Puerto-Rico, y los restantes á la de Cuba, cuyo número es el necesario á cubrir las bajas naturales de ambos ejércitos; en la inteligencia que los que lo deseen, deberán presentarse con urgencia á contraer su compromiso, pues la admision con las crecidas ventajas que á continuacion se indican cesarán al completarse dicho contingente y por lo tanto para todos los que no se presenten á ser afiliados con la oportunidad debida para poder hallarse en Cádiz á fines de mayo próximo venidero, fecha señalada al último embarque en la que por efecto de la estacion se suspenderán otros sucesivos como se verifica todos los años, á no recibirse órden en contrario.

En su cumplimiento desde hoy y hasta el 15 de mayo se abre la recluta en este depósito bajo las bases siguientes:

Serán admitidos:

1.° Todos los españoles solteros ó viudos sin hijos de la clase de paisano desde la edad de 18 á 40 años con la talla de 1 metro 565 milímetros medidos descalzos.

2.° Todos los licenciados de los ejércitos.

Documentos necesarios para su admision.

3.° Los voluntarios paisanos presentarán: fé de soltería ó documento autorizado de ser viudo sin tener hijos, certificacion de buena conducta ó personas de abono, fé de bautismo. Al que carezca de estos documentos será admitido con tal que presente la cédula de vecindad convenientemente expedida sin tacha en su conducta.

Los licenciados: licencia absoluta sin nota desfavorable, certificado de soltero. Esta se suple tambien con cédula de vecindad, nó se admite ninguno que haya sido licenciado por inútil.

Condiciones del empeño.

4.° Los voluntarios de todas clases que sienten plaza lo hacen en la condicion precisa de que, si despues del reconocimiento de entrada en que aparezca útil, resultare inútil en los sucesivos para

servir en los ejércitos de Ultramar, hasta extinguir el tiempo de su compromiso en uno de los regimientos de infantería de la Península, si así lo acordase el Gobierno de la Nacion.

5.° Los de la clase de paisanos renunciarán á los derechos que tenga para eximirse del servicio militar.

Ventajas.

6.° Todos los voluntarios desde la edad de 18 á 40 años tienen derecho al premio que concede el decreto de 1.° de marzo de 1869 y demas disposiciones vigentes y son los que siguen:

Por 4 años, 3.000 rs.
Por 5 años, 4.000 rs.
Por 6 años, 5.000 rs.
Por 7 años, 6.250 rs.
Por 8 años, 7.500 rs.

Por cuenta de estos premios recibirán en mano, en dos mitades, la una el dia de su entrada y embarque, y la otra al cumplir los seis primeros meses de servicio, las cantidades siguientes:

Los de 4 años, 625 rs.
Los de 5 años, 750 rs.
Los de 6 años, 875 rs.
Los de 7 años, 1.000 rs.
Los de 8 años, 1.125 rs.

7.° Todos disfrutarán sobre su haber el aumento de medio real de plus diario.

Los procedentes de la clase de licenciados de Ultramar optarán tambien por escepcion á la gratificacion extraordinaria de 500 reales que concede la órden de 23 de setiembre de 1869.

8.° Como se observa en el art. 6.° los premios señalados para Ultramar tienen la ventaja de una cuarta parte mas á los que estaban asignados para el ejército de la Península, en el que hoy no hay enganche con premio.

9.° Tanto los voluntarios de paisanos como de licenciados que deseen sin embargo sentar plaza sin opcion á premio pecuniario, serán admitidos anotándose esta circunstancia en la filiacion; y si desean la gratificacion de 300 ó 400 reales segun por los años que se alisten, que señala la Real órden de 23 de junio de 1865, se les facilitará haciéndolo constar en su filiacion.

10. Todos los individuos á quienes se les siente su plaza recibirán en el acto las prendas de vestuario siguientes:

Tres camisas de algodon.—Una chaqueta de bayeta.—Un calzoncillo de id.—Dos blusas de hilo rayado azul y blanco.—Dos pantalones de lo mismo.—Una gorra de cuartel.—Una funda de almohada.—Un par de tirantes.—Un morral.—Un par de borceguíes.—Una manta de lana.—Dos toallas.—Una bolsa de aseo.

Coruña 7 de abril de 1870.—El Comandante Jefe, Simon Iglesias.

Ayuntamiento de Lovios

Esta corporacion en sesion de este dia, acordó crear una plaza de un facultativo en el arte de curar, para la asistencia de los enfermos pobres con la dotacion de 500 escudos anuales pagados por trimestres.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial de esta provincia para que los aspirantes presenten sus solicitudes en esta Secretaría dentro del término de 30 dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Lovios 28 de marzo de 1870.—El Alcalde, [illegible] Manuel Yañez.—José Fernandez, Srio.

Ayuntamiento de Coles.

Para que debidamente pueda rectificarse el padron de riqueza de este distrito, las personas interesadas en esta operacion, presentarán en los quince dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las notas de las traslaciones de dominio que desde el año último hayan ocurrido en el perímetro municipal, pues pasado dicho término sin hacer su presentacion, no se hará variacion alguna en el capital líquido imponible que se tiene reconocido.

Coles abril 17 de 1870.—El Alcalde, Ramon Varela Rodriguez.

Ayuntamiento de Acevedo.

Acordado por esta corporacion municipal y Junta repartidora del impuesto territorial, la rectificacion del amillaramiento de riqueza pública como base imponible de la derrama del referido impuesto para el año económico entrante de 1870 a 71, se previene por medio del presente anuncio á todos los vecinos y hacendados forasteros llamados á contribuir, presenten dentro del improrogable término de veinte dias corrientes despues que tenga efecto la insercion de este acuerdo en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaría de Ayuntamiento, las notas de traslacion de dominio ocurridas durante el periodo del corriente año; en la inteligencia que caducado que fuese dicho plazo, se procederá al señalamiento individual de capital líquido imponible á cada contribuyente, segun estén figurando en el padron del año actual, sin haber lugar á reclamaciones de tal género, y serán desoidas como improcedentes.

Acevedo abril 17 de 1870.—El Alcalde, José Miguez.

Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas.

Esta corporacion prévia la aprobacion superior acordó, que la feria que en el año de 1861 se creó con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia todos los dias 8 de cada mes, se siga celebrando los dias 15 de los mismos en este distrito y pueblo de Villanueva de Ranle en el campo llamado Santa Ana, lindante con la carretera de segundo órden que de Orense va á Celanova y si ocurriera á no ser por el mal tiempo al siguiente dia festivo; lo que se anuncia para conocimiento del público de los concurrentes que lo hacen á la venta y compra de ganados y mas efectos de comercio.

San Ciprian de Viñas abril 17 de 1870.—A. P., Eusebio Villa[illegible]

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Joaquin Castro Ares, juez de primera instancia en la villa de Puenteareas y su partido etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel Martinez y Sotelino, natural y vecino de Salvatierra, su profesion herrero, á fin de que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion del presente comparezca en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que contra el sobredicho instruyo por lesiones y estrupo; advertido que de no hacerlo, le parará perjuicio. Por separado, encargo á todas las autoridades asi civiles como militares procedan al arresto del Martinez en caso de ser habido, poniéndolo á mi disposicion con la seguridad debida.

Dado en Puenteareas á 11 de abril de 1870.—Joaquin Castro Ares.—Por su mandado, Juan Cimbra.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por el presente cita, llama y emplaza á Carlos Garcia Villada (a) Garto, natural y vecino de San Pedro de Riotorto, soltero y soldado en la segunda reserva, á fin de que dentro del término de treinta dias á contar desde su publicacion se presente en este juzgado ó en la cárcel de partido á responder de lo que contra él resulta en la causa sobre robo en cuadrilla, ejecutado al anochecer de 24 de octubre del año próximo pasado en la casa de D. Santiago Novo y Crespo, párroco de Santa Catalina de Ponsada; advirtiéndole que pasado dicho término sin verificarlo, seguirá su curso el procedimiento y le parará el perjuicio que haya lugar en su propio tiempo, y en nombre de S. A. el Regente del Reino, exorta á todas las autoridades para la captura del Garcia, cuyas señas se expresan á continuacion, y su conduccion á este juzgado por haber acordado la detencion del mismo en méritos de la referida causa.

Dado en Mondoñedo á 11 de abril de 1870.— Gregorio Vieito.—Por su mandado, Antonio Ferreiro Hermida.

Señas.

Edad 24 años, estatura alta, pelo negro, ojos idem, nariz abultada, cara redonda, barba lampiño apuntada, color moreno; viste sombrero bajo negro, blusa de tela ablancazada con rayas negras, pantalon de paño azul turqui y calza zapatos de cuero.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, juez de primera instancia de esta ciudad de Betanzos y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Casal Garcia, vecino de la parroquia de San Estéban de Piadela, de estado soltero, para que dentro de treinta dias, primero, siguientes se presente en este juzgado y por la escribanía del infrascrito á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que en dicho juzgado se le sigue por hurto y vagancia; advertido que transcurridos sin hacerlo, se le declarará en rebeldía y seguirá la causa su curso, sin mas ser citado ni emplazado; y se exorta á los señores jueces de primera instancia, alcaldes y demas autoridades de proteccion y seguridad pública, procedan á su captura y remesa á este dicho juzgado, cuyas señas se expresan á continuacion.

Dado en Betanzos á 14 de abril de 1870.—Manuel Valcarce Ibarrola.—Por su mandado, Agustin Nuñez.

Señas del procesado.

Estatura mas de 5 piés, edad 30 años, pelo negro, ojos oscuros y su mirada sospechosa, nariz abultada, cara larga, barba muy poca, buen color de cara, tiene una cicatriz en un dedo de las manos; viste cirolas, chaqueta, calza zapatos y zuecos, aunque parece vario de trage.

D. Secundino Fernandez, juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por este segundo edicto y término de nueve dias se citan, llaman y emplazan á Benito Dominguez, Juan Gomez, Juan Delgado y José Dominguez, vecinos de la Aldea do Muiño, para que se presenten á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa pendiente sobre lesiones; previniendo que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia abril 15 de 1870.—Secundino Fernandez.—Camilo Carballo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y sitios de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3'400 á 3'800 escudos arroba, y de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'351 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 1'700 á 2 escudos fanega.
Trigo vendido: 1.443 fanegas.
Precio medio: 4'416 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer.*

120 vacas, que hacen 36.781 libras de peso.
194 carneros, que hacen 4.701 idem.
534 corderos, que hacen 14.622 idem.
48 cerdos, que hacen 12.952 idem.
30 terneras.
166 cabritos.
532 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 18 de abril de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.